

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso – Declarativo Verbal

Petición de Herencia

Radicación No. 2019 - 00048

Incidente de Nulidad

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto dentro de este proceso contra el auto de fecha Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se corrió traslado del escrito de incidente de nulidad y se le reconoció personería jurídica al Dr. Javier Sánchez Castro, como apoderado judicial del demandado señor William Gantiva.

El abogado Javier Sánchez Castro dentro de este proceso, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 03 de 2020, por medio del cual se corrió traslado del escrito de incidente de nulidad y se dispuso tener al abogado recurrente, como apoderado judicial del demandado señor William Gantiva.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció al respecto, es decir, guardo silencio.

Argumenta la parte recurrente que el objeto del recurso de reposición contra la providencia del 03 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado del incidente de nulidad propuesto, es que se reforme el auto ordenándose reconocer personería respecto del demandado ROBERTO ARDILA y expedir copia de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda y remitir al correo electrónico.

Igualmente, la parte recurrente indica, que no se reconoció personería para representar al demandado Roberto Ardila, pese que en la actuación Notarial - Escritura No. 636 de 2018, a través de la cual se liquidó la sucesión de la señora María Antonia Gantiva Borbón.

El Juzgado mediante providencia de fecha Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020), corrió traslado del escrito de incidente de nulidad presentado por la parte demandada a través del abogado Dr. Javier Sánchez Castro, y se reconoció personería al Dr. Javier Sánchez Castro, como apoderado judicial del demandado señor William Gantiva, y no se reconoció personería respecto del demandado Roberto Ardila, por cuanto no firmo el poder y que es objeto del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ..., para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso en estudio, se tiene, que el abogado Dr. Javier Sánchez Castro, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra el auto de fecha Noviembre 03 de 2020, por medio del cual se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto y se reconoció personería al abogado recurrente como apoderado judicial del demandado señor William Gantiva, solicitando se reforme dicho auto, y se ordene reconocer personería respecto del demandado Roberto Ardila.

El artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que, “... *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. ...

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital”.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar a los usuarios del servicio de justicia, en su artículo 5º dispone que, “*Los poderes especiales para cualquiera actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

No obstante la misma norma, exige que el poder se podrá conferir mediante mensaje de datos, lo cual no se encuentra presente en el caso concreto, ya que el poder no se confirió a través de mensaje de datos, ni tampoco reúne las condiciones establecidas en la norma en comento.

Cabe aclarar y mencionar que, según el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, se denomina mensaje de datos a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet y el correo electrónico.

Los demandados William Gantiva y Roberto Ardila, a través del abogado Dr. Javier Sánchez Castro, presenta incidente de nulidad, para lo cual le otorgan poder para que se haga parte y los represente dentro del presente proceso Declarativo Verbal, firmando dicho poder solamente el demandado señor William Gantiva, y el poderdante señor Roberto Ardila, no firma el poder, el cual fue conferido mediante un documento o memorial escrito dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima.

Ahora bien, el poder conferido al abogado por los demandados William Gantiva y Roberto Ardina, enviado por correo electrónico al Juzgado por el abogado Javier Sánchez Castro junto con el escrito de incidente de nulidad al proceso en referencia,

solo fue firmado por el señor William Gantiva, y no fue firmado por el señor Roberto Ardila, por lo que el Juzgado solamente le reconoció personería jurídica al abogado, respecto del demandado señor William Gantiva, y en cuanto al demandado señor Roberto Ardila, no se pronunció, ni se le reconoció personería, por cuanto no firmo el poder allegado, ni fue conferido por mensaje de datos.

Para verificar la autenticidad de un poder otorgado por una persona natural y conferido por mensaje de datos y sin firma, se puede hacer de dos maneras: enviando un correo directamente desde el buzón del poderdante y dirigido al despacho judicial o el abogado haciendo el reenvió, verificando que se pueda observar el mail de origen; de lo que no hay constancia, ni prueba, que él poderdante señor Roberto Ardila, haya enviado por correo electrónico o mensaje de datos el poder conferido al abogado, ni el abogado allego reenvió donde se pueda observar el mail de origen.

Para iniciar toda acción judicial es necesario otorgar poder debidamente firmado por el poderdante o conforme al artículo 74 del C. G. P., y/o conforme al Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, lo que aquí brilla por su ausencia, toda vez que no hay constancia, ni prueba que demuestre que se haya conferido mediante mensaje de datos, ya que no se observa el correo enviado por el poderdante, ni se observa el mail de origen.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que se reforme el auto y se reconozca personería respecto del demandado Roberto Ardila.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado no repone el auto objeto de recurso, y como consecuencia de ello, la decisión allí adoptada se mantendrá.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

RESUELVE :

Primero: NO Reponer el auto de fecha Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020), proferido dentro de este proceso, como lo solicita el abogado recurrente en el sentido de reconocer personería respecto del demandado Roberto Ardila, por los motivos indicados en esta providencia.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, el auto objeto de reposición, se mantiene.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ
JUEZ